

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelado,

v.

JEYSON VILLEGAS
ANDALUZ,

Apelante.

KLAN201601725

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Criminal núm.:
BY2015CR00550-1 y 2.

Sobre:
Inf. Art. 190 C.P.;
Inf. Art. 5.04 Ley de
Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

Tenemos ante nuestra consideración la revisión de una sentencia de culpabilidad dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual se condenó al apelante del epígrafe a cumplir un total de veinte (20) años de prisión, por los delitos de robo y portación y uso de armas sin licencia, en su modalidad de arma neumática. Nos corresponde analizar y determinar si, en efecto, el arresto sin orden del apelante y su posterior identificación mediante rueda de detenidos, se llevaron a cabo conforme a derecho.

Luego de un análisis exhaustivo de los autos originales, de la transcripción estipulada de la prueba oral y documental que desfiló en el juicio, los alegatos de ambas partes y el derecho vigente, concluimos que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la conexión del apelante con los actos delictivos por los cuales fue acusado. Por tanto, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Los hechos que originan el presente caso se remontan a la noche del 9 de marzo de 2015, cuando, alrededor de las 9:30 p.m. a 9:45 p.m., el señor Jancarlos Serrano Vargas (Jancarlos o perjudicado), iba hablando

Número Identificador

SEN2018_____

por su teléfono celular mientras caminaba solo por una carretera cerca de la residencia donde vive con su madre y su padrastro, en el Barrio Nuevo en Bayamón. En ese momento, se le acercó un vehículo de motor, del cual se bajaron dos sujetos, primero el pasajero y luego el conductor. Lo amenazaron apuntándole con armas y lo despojaron de su teléfono celular, su cartera y unas llaves, y se marcharon del lugar. Acto seguido, Jancarlos se dirigió a su casa, le contó lo sucedido a su padrastro y procedieron a presentar la querrela correspondiente.

Por tales hechos, se presentaron dos pliegos acusatorios contra el señor Jeyson Villegas Andaluz (Jeyson o apelante), uno por infracción al artículo 190 del Código Penal (robo agravado), 33 LPRA sec. 5260, y el otro por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia), 25 LPRA sec. 458c.

El juicio se celebró del 26 de abril de 2016, al 25 de octubre de 2016, por tribunal de derecho, ante el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. Durante el mismo, el Ministerio Público presentó los testimonios de tres (3) testigos: 1) el de Jancarlos; 2) la agente Nydia Arce Rivera (agente Arce), quien labora para la División de Robos de Bayamón y tuvo a su cargo la investigación de la querrela; y, 3) el agente Edilberto Mojica Caldero (agente Mojica), adscrito a la División de Robos de Bayamón y quien recibió la confidencia que permitió a los agentes llevar a cabo el arresto del apelante. Por su parte, la defensa sentó en la silla de los testigos a: 1) Otoniel Villegas Andaluz, hermano del apelante, como testigo de coartada; y, (2) al Dr. Víctor Silva Figueroa, quien atendió al apelante dos días antes de los hechos.

Finalmente, el 25 de octubre de 2016, una vez evaluada la prueba oral y documental, el tribunal sentenciador impuso una sentencia global de veinte (20) años de reclusión contra el apelante, por infracción al artículo 189 (robo) e infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas, en su modalidad de arma neumática.

Inconforme con el dictamen, el 23 de noviembre de 2016, el apelante presentó su escrito de apelación. En esencia, señaló que erró el tribunal primario al emitir una sentencia condenatoria, a pesar de que: i) hubo contradicciones medulares en los testimonios de los testigos; ii) la identificación del apelante fue contraria a derecho; iii) no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable, y, iv) el apelante renunció a su derecho a juicio por jurado, bajo instrucciones erróneas sobre el derecho que le asistía a obtener un veredicto unánime.

Luego de varios incidentes procesales, el 7 de abril de 2017, el apelante presentó su alegato. En primer lugar, argumentó que la rueda de detenidos que se utilizó para la identificación del sospechoso era inválida por dos razones; “la sugestividad en el proceso y por ser precedida por un arresto ilegal.”¹ Añadió que esta no cumplió con lo dispuesto en las reglas de procedimiento criminal, en tanto y en cuanto los participantes de la rueda no tenían apariencia física similar. A su vez, el apelante destacó que el arresto fue ilegal, pues no cumplió con ninguno de los criterios que dan a un agente del orden público los motivos fundados para efectuar un arresto, sin una orden judicial previa.

Por otro lado, el apelante sostuvo que el Ministerio Público no probó, más allá de duda razonable, que el apelante no poseía una licencia de portación de armas, lo que constituye uno de los elementos del delito tipificado en el artículo 5.04 de la Ley de Armas. Por último, el apelante alegó que, según lo resuelto en el caso *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), la unanimidad en el veredicto que se exige en los casos por jurado a nivel federal, es extensiva a nuestra jurisdicción. Razonó que, tomando en cuenta dicho análisis, la renuncia del apelante a un juicio por jurado estuvo viciada, pues no se le instruyó sobre tal beneficio.

Finalmente, el 5 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó su alegato. En él, subrayó que el perjudicado pudo identificar al apelante en la rueda de detenidos en menos de un minuto y arguyó estar cien por ciento

¹ Véase, *Alegato del Apelante*, pág. 23.

seguro de haber identificado a quien lo había asaltado. En cuanto a la alegación de que el arresto del apelante había sido ilegal, el Ministerio Público sostuvo que la descripción que el perjudicado brindó del apelante, en conjunto con la confidencia recibida por el agente Mojica, vincularon a Jeyson “con una serie de robos en el barrio”², por lo que la agente Arce tuvo motivos fundados para creer que Jeyson había cometido un delito grave, aunque no hubiese sido en su presencia. Afirmó, además, que la reclamación del apelante, a nivel apelativo, es inoportuna pues le correspondía hacerlo antes del juicio. En la alternativa, adujo que, de invalidarse la identificación mediante la rueda de detenidos, el perjudicado identificó al apelante en corte abierta.

Contando con la postura de ambas partes, los autos originales, la prueba documental presentada en el juicio, la transcripción estipulada de la prueba oral y, a la luz del derecho aplicable y de la totalidad de las circunstancias, concluimos que el foro primario no erró al dictar una sentencia condenatoria, por lo que confirmamos el dictamen apelado.

II.

Es norma reiterada que “nunca puede haber una convicción sin prueba que ‘conecte’ o ‘señale’ a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan”. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Así pues, la identificación del acusado es una de las etapas más cruciales en el procedimiento criminal. *Id.* Es por ello que la admisión de prueba viciada en dicha etapa, puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Id.*

La Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 252, regula el proceso de identificación del posible autor de un delito. En particular, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 252.1, reglamenta la rueda de detenidos, mientras que la Regla 252.2 de

² Véase, *Alegato del Pueblo*, pág. 23.

Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2, regula la identificación mediante fotografías.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, “[e]n aquellos casos en que la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conocen personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es la celebración de una rueda de detenidos.” *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003).

Con relación a la rueda de detenidos, la Regla 252.1 dispone lo siguiente:

- (a) **Aplicabilidad.** Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.
- (b) **Asistencia de abogado.** Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda. La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que este señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

- (c) **Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos.** La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se registrará por las siguientes reglas:
 - (1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.
 - (2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.
 - (3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.
 - (4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) **Composición de la rueda de detenidos.** La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición [sic] al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) **Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.**

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(a) **Procedimientos en la rueda de detenidos.** El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(b) **Récord de los procedimientos.** En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá, además, **tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos.** Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policiaco o fiscal

correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

34 LPRA Ap. II, R. 252.1. (Énfasis nuestro).

Los principios de la citada Regla 252 tienen el propósito de regular el procedimiento de identificación cuando este está siendo dirigido y controlado por funcionarios del Estado. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 293 (2009). Lo que se pretende con dicho precepto es desalentar el uso, por los funcionarios del orden público, de métodos menos confiables cuando existen alternativas que sí lo son. *Id.*, a la pág. 291. No obstante, la exclusión de prueba fruto de un procedimiento de identificación innecesariamente sugestivo, no es automática. *Id.* Será necesario considerar si, “**según la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable**”. *Id.* (énfasis nuestro). Lo anterior “es el factor central para establecer la admisibilidad de la prueba de identificación”. *Id.*

A tono con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido una serie de factores que deben tomarse en cuenta a la hora de evaluar la confiabilidad en la identificación y, por ende, la admisibilidad de la misma; estos son:

(1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.

Id., a la pág. 291-292.

Así pues, deberá suprimirse toda prueba de identificación “fruto de un procedimiento tan viciado que, como cuestión de derecho, haga constitucionalmente inadmisibles la identificación por violar el debido proceso de ley”. *Id.*, a la pág. 292. Dicha determinación se hará a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Id.* La clave estriba en que la identificación sea libre, espontánea y confiable. *Id.*

Precisa mencionar que el Tribunal Supremo ha rechazado que la sugestión, por sí sola, ofenda el debido proceso de ley u obligue a la exclusión de la prueba de identificación. *Id.*, a la pág. 293. Así pues, **no toda anomalía en el procedimiento conlleva la exclusión de la**

prueba de identificación. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR, a la pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989).

B.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Basada en esas proposiciones, la Regla 304 de Evidencia dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta, hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI, R. 304. A su vez, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, exige que, en todo proceso criminal, se presuma inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

Por tal razón, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR 133, 142 (2009).

A tales efectos, el Estado está obligado a presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso, y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188

DPR 467, 475–476 (2013). Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR, a la pág. 142.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(h), evidencia directa “es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

En lo que respecta a la prueba testifical, **la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.** Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d). (Énfasis nuestro). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De otra parte, la evidencia circunstancial “es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(h). La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719–720 (2000).

C.

El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5259, y establece lo siguiente:

Toda persona que se **apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra**, sustrayéndolos de la persona **en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación**, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.**

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Énfasis nuestro).

D.

Por otro lado, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de la prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

En cuanto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una

declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

III.

En concreto, los señalamientos de error del apelante fueron los siguientes:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que hubo contradicciones medulares en los testimonios de los testigos oculares sobre lo sucedido.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad a pesar de que la identificación del apelante fue contraria a derecho y la jurisprudencia aplicable. Además de que fue precedida por un arresto ilegal.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad a pesar de que no se probó la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. En específico, no se probaron los elementos del delito por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar una renuncia al jurado del apelante dando instrucciones erróneas sobre el derecho que le asiste al apelante a obtener un veredicto unánime conforme a lo resuelto en el caso de Pueblo v. Sánchez Valle que establece la aplicación de los derechos fundamentales de la constitución federal.

(Mayúsculas y énfasis suprimidos).

A.

Comenzaremos por atender los señalamientos correspondientes al arresto de Jeyson y su posterior identificación en la rueda de detenidos.

Con relación a los arrestos efectuados por agentes del orden público, como consecuencia de haber recibido una confidencia sobre actividad delictiva, el Tribunal Supremo ha determinado las circunstancias en que una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable para arresto; dichos criterios son:

- 1) que el confidente previamente ha suministrado información correcta; 2) **que la confidencia conduce hacia el criminal en términos de lugar** y tiempo; 3) que la confidencia ha sido corroborada por observaciones del agente, o por información proveniente de otras fuentes; y 4) que la corroboración se

relaciona con actos delictivos cometidos, o en proceso de cometerse.

Pueblo v. Díaz Díaz, 106 DPR 348, 354 (1977). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aunque el Tribunal Supremo había expresado que era suficiente con que se cumpliera uno de los criterios que acabamos de citar, para que la información provista por el confidente sirviera parcialmente para determinar la existencia de causa probable, “lo cierto es que, al aplicar la norma siempre hemos exigido que la confidencia haya sido corroborada por el agente ya sea mediante observación personal o por información de otras fuentes.” *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 DPR 173, 184 (1999), citando a *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 964, 982-983 (1992).

Posteriormente, en *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994), el Tribunal Supremo razonó que, al momento de determinar si existe causa probable, hay que hacerlo a base de criterios de razonabilidad. Asimismo, concluyó que:

Lo importante es que el agente que efectúa el arresto y allanamiento sin orden tenga, al momento de hacerlo, base razonable o motivos fundados para creer que se estaba violando o se iba a violar la ley; esto es, **si se desprende, de la totalidad de las circunstancias, que una persona prudente y razonable creería que se ha cometido o se va a cometer la ofensa objeto de las confidencias.**

Id. (Énfasis nuestro).

Como señalamos anteriormente, los hechos en este caso ocurrieron la noche del 9 de marzo de 2015. El perjudicado testificó que esa noche, mientras caminaba cerca de su residencia, una guagua Rav4 color azul claro se le acercó y de ella se bajaron dos individuos. Jancarlos declaró que tuvo contacto visual con el individuo que bajó del lado correspondiente al del pasajero. Aunque era de noche y el propio perjudicado admitió que había poca iluminación, este señaló que, “en el área exacta [donde se encontraba], había un poste de iluminación.”³ A preguntas del Ministerio Público, Jancarlos declaró que vio al pasajero

³ Véase, *Transcripción de grabación de juicio*, examen directo al testigo Jancarlos Serrano Vargas, pág. 8.

bajarse de la guagua con un arma “aniquelá”⁴ y apuntándole al torso. Cuando la fiscal le solicitó que describiera hasta qué distancia el pasajero se acercó a él, este indicó: “[l]o más cerca posible [...] él incluso me tocó.”⁵ Jancarlos continuó declarando que el pasajero fue el primero que llegó hasta él y que le dijo que se volteara, se arrodillara, le entregara todo lo que tenía y que no lo mirara, si no lo iba a matar.⁶ Aún así, el perjudicado tuvo tiempo suficiente de ver al pasajero y describirlo como una persona “no de alta estatura [...], trigueño, [...], cara limpia, no tiene barba [...], pelo bajito [...]”⁷, y, en cuanto a la ropa, lo describió con “camisa azul, mahón, tenis negra[s], no gorra.”⁸ Posteriormente, el perjudicado identificó en corte abierta a Jeyson como el pasajero que lo asaltó la noche de los hechos.⁹

Asimismo, durante el re directo, Jancarlos reiteró que tuvo “tiempo suficiente pa’ poder identificarlo porque cuando él se baja, él viene caminando hacia mí y yo lo estoy mirando de frente.”¹⁰ Por su parte, durante el re contrainterrogatorio, el propio abogado de defensa le cuestionó al perjudicado si el tiempo que transcurrió desde que el pasajero se bajó del vehículo, caminó hacia Jancarlos y le dijo que se volteara, fue de unos quince segundos, a lo que el perjudicado contestó que sí.¹¹ Inmediatamente después del asalto, Jancarlos manifestó que se dirigió a su casa, le contó lo sucedido a su padrastro y esa misma noche se comunicaron al cuartel e hicieron una querrela.

Pocos días después, el 16 de marzo de 2015, el agente Mojica, de la División de Robos de Bayamón, recibió una llamada anónima durante su turno trabajo. Este declaró que una dama, que prefirió no identificarse, le

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* (Énfasis nuestro).

⁶ *Id.*, pág. 10.

⁷ *Id.*, pág. 7.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 11.

¹⁰ Véase, *Transcripción de grabación de juicio*, examen re directo al testigo Jancarlos Serrano Vargas, pág. 36. (Énfasis nuestro).

¹¹ Véase, *Transcripción de grabación de juicio*, re contrainterrogatorio al testigo Jancarlos Serrano Vargas, pág. 39.

expresó ser residente del Barrio Nuevo en Bayamón y tener constancia de que habían ocurrido varios robos en el área (en adelante, la confidente). El agente Mojica manifestó que, al preguntarle si tenía alguna información de las personas involucradas, la confidente especificó que un tal Alexis se pasaba con otros 3 jóvenes, llamados Jariel, William y Jeyson, y que estos eran los que estaban asociados a los robos que habían ocurrido en el área de Barrio Nuevo.¹² Acto seguido, el agente Mojica le preguntó si conocía el lugar de residencia de los jóvenes a los que había identificado, a lo que la confidente le detalló que “Alexis, William y Jariel vivían cerca de un supermercado que hay en Barrio Nuevo Bayamón [...], y que el otro joven, Jeyson, vivía en el sector Andaluz López de la carretera 879 en Bayamón.”¹³ Por último, el agente Mojica testificó que la confidente le indicó que Jeyson había recibido unos golpes por estar involucrado en otros robos y que los 4 jóvenes acostumbraban reunirse cerca de un supermercado situado en el sector El Llano en Barrio Nuevo, Bayamón.¹⁴

El agente Mojica plasmó toda la información recibida por la confidente en un *Informe de Llamadas Confidenciales* y procedió a darle conocimiento de la información a su supervisor, quien estampó su firma en dicho informe. Posteriormente, se le hizo entrega de la información a la teniente Ana Rosario Morales quien, para ese entonces, fungía como la directora de la División de Robos (en adelante, teniente Rosario). El agente Mojica relató que la teniente Rosario procedió a realizar un plan de trabajo, con el objetivo de corroborar la información suministrada a través de la confidente.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2015, el agente Mojica, la teniente Rosario y otros miembros de la uniformada se movilizaron al área conocida como sector El Llano, cerca de un supermercado, tal y como especificó la confidente. El agente Mojica relató que, al llegar allí, William salió corriendo

¹² Véase, *Transcripción de grabación de juicio*, examen directo al testigo Edilberto Mojica Caldero, pág. 92.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

por lo que le dieron seguimiento hasta finalmente arrestarlo.¹⁵ Asimismo, el agente Mojica declaró que otros agentes de la Policía de Puerto Rico procedieron a arrestar a Alexis, quien se encontraba frente al supermercado. Jeyson no se encontraba en el lugar. Por tal razón, los agentes del orden público se movilizaron al sector Andaluz López de Bayamón, donde la confidente había indicado que Jeyson residía.

Una vez llegaron al sector, preguntaron a los vecinos del lugar por la residencia del apelante, y estos le señalaron el lugar. Al dirigirse al área indicada, vieron a un joven caminando por la carretera 879, le preguntaron su nombre, intervinieron con él y lo arrestaron. El agente Mojica identificó al apelante en corte abierta como la persona arrestada ese día en el sector Andaluz López. Finalmente, en el contrainterrogatorio el agente Mojica indicó que, posterior al arresto, Jeyson fue trasladado a la oficina de la División de Robos.

Nótese que la información ofrecida por la confidente fue clara y específica; esta hizo referencia a unos robos ocurridos en el Barrio Nuevo en Bayamón. Mencionó los nombres de las personas que conocía que estaban involucradas en dichos robos; inclusive, especificó que Jeyson había recibido unos golpes por estar robando. Más aún, indicó en qué lugar residía cada joven y el lugar que estos frecuentaban. La teniente Rosario, consciente de la querrela presentada por Jancarlos, diseñó un plan de trabajo con el propósito de corroborar la información suministrada por la confidente. Primero, se dirigieron al área cerca del supermercado de Barrio Nuevo y corroboraron la presencia de William y de Alexis. Posteriormente, se dirigieron a la dirección que había proporcionado la confidente sobre el lugar de residencia de Jeyson y, efectivamente, dieron con su paradero y procedieron a arrestarlo luego de corroborar su identidad. Concluimos que los agentes del orden público cumplieron con el deber de corroborar la información suministrada mediante la confidencia y que dicha información

¹⁵ Surge de la transcripción del testimonio del agente Mojica que existía una orden de arresto contra William, procedente del Tribunal de Primera Instancia de Aibonito.

corroborada, en conjunto con las descripciones brindadas por el perjudicado, dieron motivos suficientes para que los agentes efectuaran el arresto de Jeyson, sin orden judicial.

El 20 de marzo de 2015, un día después del arresto, la agente Arce se comunicó con Jancarlos y lo citó al CIC de Bayamón, donde se llevó a cabo una rueda de detenidos (en adelante, la rueda). Según surge del *Acta sobre rueda de confrontación*, la rueda se llevó a cabo a las 9:40 a.m. y en la misma participaron 5 personas, de las cuales Jeyson figuró identificado con el número cinco (5), siendo el único sospechoso. Además, quedó establecido que Jeyson renunció a su derecho a estar asistido por abogado, luego de ser advertido del mismo. Surge, además, que Jancarlos identificó al número cinco (5), es decir, a Jeyson como el autor de los hechos ocurridos la noche del 9 de marzo.

Cabe resaltar que tuvimos acceso a la foto que se tomó de la rueda tal y como le fue presentada al perjudicado, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 252.1 (f) de Procedimiento Criminal. A simple vista, podemos constatar que los cinco integrantes de la rueda están vestidos exactamente iguales; que hay una similitud razonable en cuanto a la apariencia física de todos los participantes, en especial, la estatura, el corte de cabello y la cara limpia, es decir, sin barba ni bigote. Por lo tanto, no encontramos ningún indicio visible que señalara a Jeyson como el sospechoso o que invalidara la rueda.

Más aún, cuando aplicamos al caso ante nuestra consideración los factores establecidos en la jurisprudencia para determinar la confiabilidad de una identificación, vemos que: 1) Jancarlos declaró haber observado al apelante durante un lapso de tiempo aproximado de quince (15) segundos, desde que el asaltante se bajó del vehículo, caminó hasta él y le pidió que se volteara; 2) Jancarlos demostró haber prestado atención a los detalles de su asaltante, por lo que pudo describir su estatura, su color de piel, su corte de cabello, su rostro, su ropa y hasta el arma que utilizó para amedrentarlo; 3) Jancarlos fue preciso al describir al apelante como

trigueño, más bajito que él, cara limpia, refiriéndose a que no tenía barba ni bogote, pelo bajito, camisa azul, mahón, tenis negros y el arma “aniquelada”; 4) en cuanto a su nivel de certeza al identificar a Jeyson en la rueda de detenidos, este declaró haberse tardado “[m]enos de un minuto”¹⁶ en identificarlo, con “[u]na certeza de un cien por ciento”¹⁷ y; 5) entre la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha en que se practicó la rueda de detenidos, transcurrieron solo once (11) días, por lo que es razonable concluir que el perjudicado tenía fresco en su memoria el rostro del apelante al momento de identificarlo.

En síntesis, el testimonio del perjudicado le mereció entero crédito al juez del Tribunal de Primera Instancia, quien tuvo ante sí prueba suficiente que conectara al apelante con los actos delictivos que se le imputaron.

B.

En cuanto al tercer señalamiento de error, el apelante arguyó que era necesario que el Ministerio Público presentara prueba sobre la no tenencia de una licencia para portar armas de fuego, por lo que no se probaron todos los elementos del delito tipificado en el artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c. Dicho artículo, en lo pertinente, reza como sigue:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

¹⁶ Véase, *Transcripción de grabación de juicio*, examen directo al testigo Jancarlos Serrano Vargas, pág. 17.

¹⁷ Véase, *Transcripción de grabación de juicio*, examen re directo al testigo Jancarlos Serrano Vargas, pág. 35.

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

(Énfasis nuestro).

En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]n casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma [...]”. *Pueblo v. Pacheco Ruiz*, 78 DPR 24, 30 (1955) *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976). Lo anterior está atado a una presunción de portación o posesión ilegal del arma, por lo que le corresponde entonces al acusado destruir la misma. *Id.*

En el presente caso, el Ministerio Público no venía obligado a probar que el apelante no poseía una licencia de portar armas de fuego, para probar más allá de duda razonable el delito imputado, pues al establecer que Jeyson portaba un arma al momento de cometer el robo, se activó una presunción de que dicha portación era ilegal. Sin embargo, si bien es cierto que el apelante fue acusado por el delito tipificado en el artículo 5.04, en su modalidad de portación y uso de arma de fuego, este fue encontrado culpable y sentenciado **bajo la modalidad de arma neumática**. Según resaltamos en la descripción del delito tipificado en el artículo 5.04, bajo esta modalidad es necesario probar: 1) la portación o transportación del arma neumática y 2) la intención de portarla o transportarla para cometer delito. Aquí, quedó probado que el apelante apuntó a Jancarlos con un arma, la cual fue descrita por el perjudicado como “aniquelada”, con la intención de cometer el delito de robo. Por tal razón, se le impuso la pena correspondiente de cinco (5) años de reclusión.

C.

Finalmente, el apelante afirmó en su cuarto y último señalamiento de error que el foro sentenciador impartió unas instrucciones erróneas sobre el derecho que le asistía al apelante a obtener un veredicto unánime. Fundamentó su señalamiento en una interpretación errónea de lo dispuesto en el caso *Pueblo v. Sánchez Valle*. La contención del apelante carece totalmente de méritos.

En *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR ___, 2017 TSPR 63, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de un análisis exhaustivo de la jurisprudencia federal y local, concluyó lo siguiente:

[E]n Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Esa es la norma aplicable desde principios del siglo pasado. Lo establecido en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* y *Puerto Rico v. Sánchez Valle* (citas omitidas), aunque trascendental no varió esa norma. (citas omitidas). Por su parte, el Tribunal Supremo federal ha rechazado reconocer el requisito de unanimidad en los veredictos que emiten los jurados como un derecho fundamental. (citas omitidas). Asimismo, esa exigencia no surge de nuestra constitución y tampoco se ha estatuido por la Asamblea Legislativa.

A tono con lo anterior, quedó firmemente establecido que en nuestra jurisdicción no se exige que el veredicto de un jurado sea unánime, ya que este no está considerado como un derecho o una garantía fundamental de la Constitución federal que deba ser extensivo a Puerto Rico.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma en su totalidad la *Sentencia* dictada el 25 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, contra el señor Jeyson Villegas Andaluz.

Se ordena, además, la devolución de los autos originales al Tribunal de Primera Instancia de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones